

Buga, 13 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga Valle.

REF. Ejecutivo DE DAVIVIENDA contra JESUS ARNOLDO AMAYA. RAD. 2006 – 00207 00.
Descorro Traslado de Recurso y Presento Recurso adhesivo de Apelación.

Cumpliendo el No 14 del Art. 78 del CGP y D 806/2020, envié TRASLADO¹ a:
hceballos@cobranzasbeta.com.co;

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, plenamente identificado, en los términos del Art. 322 al 328 del C.G.P. descorro el traslado del recurso de apelación presentado por DAVIVIENDA en el mismo término y propósito presento **Recurso de Apelación Adhesivo** es mi deseo que el Aquem examine en su totalidad las piezas procesales impugnadas, dando una interpretación sistemática, lógica acordes a los precedentes de la **Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia**, en especial que se den aplicación a los poderes y deberes que el legislador le otorgo al Juez, sin desconocer el poder de flexibilización, ordenación e instrucción consagrada en los **Art. 58; 51 y 93² Constitucional; Art 42; 43 y 90 del CGP**, para lograr la efectividad de los derechos reconocidos y la preservación del orden jurídico, aplicando el principio de **flexibilización, Convencionalidad, Bloque de Constitucionalidad**, concordantes con los convenios internacionales **-CADH-** y la Corte de derechos humanos **-CIDH-**, Convenio **095, 100, 111 Y 132** de la OIT, *para la protección de la familia*, si fuere necesario la **ponderación de derechos Constitucionales y principio pro persona**, por la cual presento este **recurso de adhesión** en los términos del Art. 322 - 328 del CGP.

1

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- Nulidad decretada por el superior que revoco auto del aquo
- Desconocimiento del principio de convencionalidad
- Vulneración del debido proceso.
- Desconocimiento del precedente vinculante.
- Afectación al principio de vivienda digna.

Normatividad aplicable al caso concreto.

CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

¹ Parágrafo Art. 9 y 3 D.806/2020

² Los siguientes tratados internacionales que regulan asuntos relacionados con la igualdad de género hacen parte del bloque de constitucionalidad en Colombia: la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención interamericana sobre derechos humanos; la Convención interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer; la Convención sobre los derechos civiles y políticos de la mujer; el Pacto internacional sobre derechos civiles y políticos y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera **desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...).

4. Cuando la sentencia de segunda instancia **revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

<Jurisprudencia Unificación> - Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP) REV-SU de 6 de agosto 2019, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate.

Código de Procedimiento Civil **Artículo 513. Embargo y secuestro previos**

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 272 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el Título XXXV de este Código <681, 682, 683, 684, 685, 686, continua la lista de artículos del Título XXXV, 687, 688, 689, 690, 691, 692>.

No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquél o el requerimiento para constituir en mora al deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el **ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluye la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.**

El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo.

En aras de no repetir la sustentación, solicitud de aclaración y recursos anteriores, que son similares, solicito tener como parte de la sustentación las referidas intervenciones obrantes en la foliatura

En especial solicitud de aclaración o adición del auto del 5 de septiembre de 2022 que se impugna en este escrito, para que sea resuelto en conjunto.

REPLICA A LA APELACION.

“(…) RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra del numeral 5 del auto interlocutorio No.1916 de fecha 5 de septiembre del 2022, por medio de cual condena en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con numeral 1 del artículo 321 del código general del Proceso”.

El ataque o recurso se centra únicamente a rebatir la condena en costa indicando que se apartó de la decisión constitucional tesis contraria y exótica como quiera que la acción constitucional fue un amparo para garantizar el debido proceso y proceder a la nulidad que fue decretada.

Dado el ataque y la sustentación del recurso considero innecesarios mayores exposiciones para mantener la condena en costas, con la acción solicitada de la devolución de las sumas de dinero que retiro Davivienda en las distintas liquidaciones del crédito, para prevenir el cobro de lo no debido o abuso del derecho y la condena en perjuicios para las medidas cautelares realizadas y vigentes por más de quince (15) años.

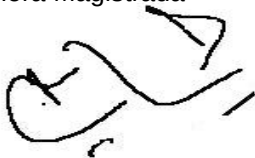
Las anteriores precisiones me permiten solicitar, NO **REVOCAR**, el auto impugnado, y adicionar la devolución de los dineros con la condena en perjuicios por las medidas cautelares practicas al bien inmueble.

Renuncio a términos, traslados, fijación en lista y notificación de auto favorable.

Dirección de notificación y correspondencia Calle 7 No 11 57 – oficina 07 Buga Valle.

Acorde con los Art. 162-7 y 201- 205 del CPACA y 289- 612 CGP, acepto notificación de autos y providencia por email haroldhmorenoc@gmail.com 3155746359

Del Señora Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Moreno Cardona', written over a faint circular stamp.

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
haroldhmorenoc@gmail.com. 3155746359

Buga, 7 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 13- 56, ofc. 311, Centro Comercial Condado Plaza

Buga Valle.

REF. Ejecutivo DE DAVIVIENDA contra JESUS ARNOLDO AMAYA. RAD. 2006 – 00207 01.

Cumpliendo el No 14 del Art. 78 del CGP y D 806/2020, envió TRASLADO¹ a:
hceballos@cobranzasbeta.com.co;

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad con domicilio y residencia en Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.883.196, como demandante me permito solicitar **LA ADICION Y COMPLEMENTACION** del auto 1916 del 5 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia, tal como lo establecen los artículos 290; 291; 103; 148 -CPACA-, concordantes con los artículos 285 y 287 CGP² y Art. 29; 58 y 93 Constitucional y los tratados internacionales reconocidos por Colombia; Solicitud que fundamento así:

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

1

Siguiendo lo ordenado en su interlocutorio **No 1402 del 8 de julio de 2022, donde dio cumplimiento a la acción constitucional y lo decidido por** el juzgado primero civil del circuito de Buga, solicito adicionar para complementar el auto notificado en el fin de cumplir lo expresado en dicha providencia así”

*“Para finalizar, teniendo en cuenta la constancia secretarial, con relación a las solicitudes allegadas por el apoderado judicial del extremo pasivo, consistente, en que se decrete la terminación del presente asunto, **se haga la devolución y entrega dinero**, se condene en costas y levantamientos de medida, se atenderán las mismas, una vez que se renueve la actuación y venza el tiempo que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda, aportando la acreditación de la reestructuración del crédito.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE”:

4.) DISPONER que las solicitudes allegadas por el apoderado judicial del extremo pasivo sean atendidas, una vez que se renueve la actuación y venza el tiempo que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda, aportando la acreditación de la reestructuración del crédito.
NOTIFIQUESE y CUMPLASE”

¹ Parágrafo Art. 9 y 3 D.806/2020

² Dice el artículo: “**ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

Las solicitudes que realice se fundamentaban básicamente en la devolución del dinero que Davivienda recibió como consecuencia de la liquidación del crédito y títulos que retiro del juzgado en su momento y que en estos términos solicite.

3. **ORDENAR** la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado, debidamente indexados y con los intereses de mora C-1140/2000.

La ACLARACION, para **COMPLEMENTACIÓN O ADICCION** del auto 1916, está encaminada a dar aplicación a la norma y los artículos citados para mantener la equidad y la Justicia, esto como quiera que a lo largo del proceso ejecutivo se recaudaron dineros producto de la liquidación del re crédito, generando un vacío en la decisión tomada más las medidas cautelares que generaron graves daños como lo consagraba el antiguo artículo 513 del CP, vigente para la época.

Por lo expuesto se hace necesario adicionar para complementar indicando la devolución de los dineros recaudado en los términos de la pretensión o petición tercera,

(...)

3. **ORDENAR** la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado, debidamente indexados y con los intereses de mora C-1140/2000.

2

Dirección de notificación y correspondencia Calle 7 No 11 57 – oficina 07 Buga Valle.

Acorde con los Art. 162-7 y 201- 205 del CPACA y 289- 612 CGP, acepto notificación de autos y providencia por email haroldhmorenoc@gmail.com 3155746359

Del Señor Juez



HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
haroldhmorenoc@gmail.com. 3155746359